



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1114/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017,
1140/2017 Y 1143/2017.

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
DIF MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

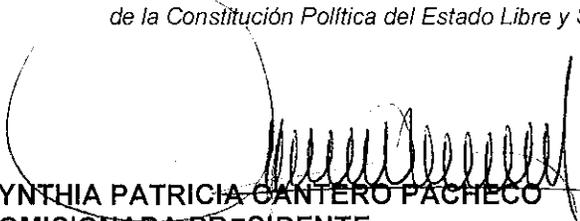
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Calles 1012, Col. Americana, P. 44100 Guadalajara, Jalisco, México | Tel: +52 (33) 360 3743

www.ital.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**1122/2017 y sus acumulados
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017,
1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y
1143/2017.**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco.

05 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No ha resuelto al notificado las solicitudes de información dentro del plazo legal de ocho días a que se refiérela Ley de la materia."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Fue omiso en responder.



RESOLUCIÓN

*Se **REQUIERE** al sujeto obligado, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017 Y 1143/2017.



S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017.

SUJETO OBLIGADO: DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **1122/2017 y sus acumulados 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó 08 ocho solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; generando los siguientes números de folio 03612317, 03612617, 03613017, 03613317, 03613817, 03614117, 03614417 y 03614817 donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1, folio 03612317.

"Reglas de Operación en la aplicación de los \$5,000,000.00 provenientes de la Federación, para el proyecto "Carpa" Centro de Atención, Reinserción y Prevención de Adicciones en Adolescentes y el Proyecto de Prevención de Abuso Infantil." (Sic)

Solicitud 2, folio 03612617.

"Nóminas del 30 de Septiembre del 2015 al 15 de Agosto del 2017 de todos los trabajadores que laboran en el DIF Municipal, en el que se incluya el nombre, cargo, sueldo y firma." (Sic)

Solicitud 3, folio 03613017.

"Las convocatorias, criterios y demás información relativa al ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones del servicio civil de carrera." (Sic)

Solicitud 4, folio 03613317.

"Destino, aplicación y beneficiarios de los recursos provenientes de la Federación por la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N.) para el proyecto CARPA y en general cualquier información relativa a la recepción y aplicación de estos recursos económicos." (Sic)

Solicitud 5, folio 03613817.

"Nombre de los proyectos aprobados por dependencias federales, estatales y municipales del 1o. de enero del 2015 al 19 de Agosto del 2017." (Sic)

Solicitud 6, folio 03614117.

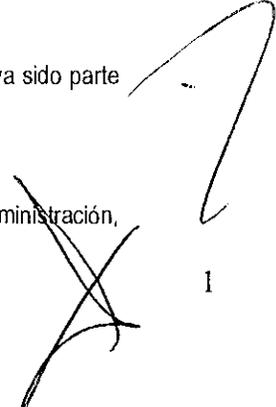
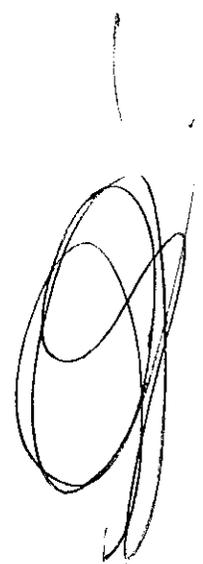
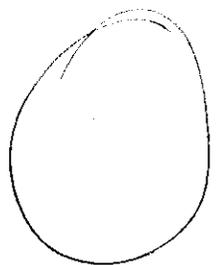
"La totalidad de los oficios y su contenido y formados por el actual Director Carlos Villalobos Venegas, a partir de la fecha en que ingresó como Director a la fecha." (Sic)

Solicitud 7, folio 03614417.

"La totalidad de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos en los que haya sido parte el Sistema DIF Municipal del 1° De octubre del 2015 al 20 de Agosto del 2017." (Sic)

Solicitud 8, folio 03614817.

"Totalidad de oficios firmados por la persona responsable de la departamento de Administración, oficios firmados del 1° de Octubre del 2015 al 17 de Agosto del 2017. (Sic)



**RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.**



S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

2.- Por su parte, el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de la solicitudes de información, para emitir respuesta y notificar al solicitante lo peticionado, de lo cual fue omiso.

3.- Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó 08 ocho recursos de revisión por medio de correo electrónico, el día 05 cinco de septiembre del año en curso, cuyo contenido es idéntico en todos sus recursos, consistente en lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios comparezco a interponer RECURS DE REVISIÓN, **respecto a los número de folio (...) 03612317, 03612617, 03613017, 03613317, 03613817, 03614117, 03614417 y 03614817**; en contra de la Unidad de Transparencia del DIF Municipal de Tuxpan, Jalisco, como sujeto obligado. Cabe aclarar que se interponen un solo recurso de revisión en contra de varios folios, por existir conexidad, toda vez que se trata del mismo recurrente mismo sujeto obligado y los mismos supuestos de Inconformidad, por lo que su oportunidad, solicito se proceda conforme al artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Jalisco; se interpone el recurso de revisión por el o los supuestos que se marcan a continuación:

- (X) No resuelve la solicitud en el plazo legal.
- (X) No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.

(...)

Los **argumentos** por lo que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con el (los) supuesto (s) elegido (s) en el párrafo anterior.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en nuestro país toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública.

Por su parte, La Ley de Transparencia y Acceso publica la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula el ejercicio de este derecho en nuestra entidad federativa, dispone en su artículo 2°: a): El derecho a la Información es un derecho humano y fundamental b).- La obligación inminente del estado para garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir y publicar información pública.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios reconocen plenamente el derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a información pública en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Asimismo, causa agravios al solicitante, porque el sujeto obligado, **No ha resuelto al notificado las solicitudes de información dentro del plazo legal de ocho días a que se refiérela Ley de la materia. Toda vez que las solicitudes se presentaron el día 19 de Agosto del año en curso, y por lo menos hasta el 31 de Agosto del 2017, momento de la presentación del recurso de revisión ha hecho caso omiso dar respuesta a la solicitud de información y por ende, notificar la misma, Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84 punto 3 de la Ley de la materia, ante la falta de respuesta y notificación de las solicitudes amparadas en elos números de folio antes señaladas, solicito se resuelvan procedentes las solicitudes.**

(...)

**RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.**



S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

4.- Mediante acuerdos de fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se le asignó los números de expediente 1122/2017, 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo los números 1122/2017, 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco; mismos que se ADMITIERÓN** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

Asimismo, y toda vez que los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismo, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que los expedientes números **1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017**, se cumulen al expediente **1122/2017**.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/867/2017, el 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico. Por su parte el sujeto obligado dio acuse de recibo a través de correo electrónico el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso.

6.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Comisionada Presidente** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco **Cynthia Patricia Cantero Pacheco** y por el **Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia**, de este Instituto, **Jacinto Rodríguez Macías**, hicieron constar que el sujeto obligado, **no remitió a este Órgano Garante el informe de Ley**, correspondiente a los presentes recursos de revisión, requerimiento hecho por esta Ponencia mediante oficio número PC/CPCP/867/2017, legalmente notificado a través de correo electrónico el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.**



S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

En razón de lo anterior, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 05 cinco del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Ahora bien, las solicitudes de información fueron presentadas el día 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en ese sentido de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia el sujeto obligado debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Toda vez que las 08 ocho solicitudes de información fueron presentadas el sábado 19 diecinueve de agosto del presente año, se tiene que fue presentadas en día y hora inhábil, por lo que se

**RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.**



S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

tuvieron oficialmente recibidos hasta el día lunes 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en ese sentido el día martes 22 veintidós del mismo mes y año, la notificación surtió efectos, y fue hasta el miércoles 23 veintitrés de agosto del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, concluyendo el día 01 primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo el sujeto obligada fue omiso en emitir respuesta a lo petitionado, por lo que el plazo para interponer los recursos de revisión ante la falta de respuesta, comenzó a correr el día 04 cuatro de septiembre del año en curso, y tomando en cuenta que los presentes recursos de revisión fueron interpuestos del día 05 cinco del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03612317.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03612617.
- c) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03613017.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03613317.
- e) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03613817.
- f) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03614117.

RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.



S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.

g) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03614417.

h) Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**; la cual generó el número de folio 03614817.

II.- El sujeto obligado No ofreció ningún medio de convicción:

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Previo a entrar al estudio de fondo se precisa que toda vez que el recurrente se duele de la falta de respuesta a sus ocho solicitudes de información, es por ello que este Órgano Garante decidió analizar de manera conjunta los presentes recurso de revisión y determinar si efectivamente el sujeto obligado emitió o no respuesta.

El pasado 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil desiste el hoy recurrente presentó 08 ocho solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**, en las que se solicita,

Solicitud 1. Reglas de operación utilizadas para la aplicación del recurso otorgado por la para el proyecto denominado Centro de Atención, Reinserción y Prevención de Adicciones en Adolescentes, así como el Proyecto de Prevención de Abuso Infantil

Solicitud 2. Nóminas de todos los trabajadores del sujeto obligado del 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince al 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Solicitud 3. Las convocatorias, criterios y demás información relativa al ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones del servicio civil de carrera

Solicitud 4. Destino, aplicación y beneficiarios de los recursos otorgados por la federación para el proyecto Centro de Atención, Reinserción y Prevención de Adicciones en Adolescentes

**RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.
S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.**



(CARPA), así como la información relativa a la recepción y aplicación de dichos recursos.

Solicitud 5. El nombre de los proyectos aprobados por dependencias federales, estatales y municipales del 1 primero de enero del año 2015 dos mil quince al 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Solicitud 6. La totalidad de los oficios firmados por el Director Carlos Villalobos Venegas, desde que entró al cargo a la fecha.

Solicitud 7. Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos en los que el **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco** es parte desde el 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 20 veinte de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Solicitud 8. La totalidad de los oficios firmados por el responsable del departamento de Administración del sujeto obligado, desde el 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, el pasado 05 cinco de septiembre de la corriente anualidad, el hoy recurrente presento 08 ocho recursos de revisión a través de correo electrónico, señalando que el sujeto obligado no emitió respuesta a lo petitionado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso, en emitir y notificar respuesta a las 08 ocho solicitudes de información.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, si las solicitudes de información fueron presentadas el día 19 diecinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene que fue presentadas en día y hora inhábiles, por lo que se tuvieron oficialmente recibidas hasta el día lunes 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, fue hasta el martes 22 veintidós de agosto del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo el sujeto obligada fue omiso en emitir respuesta a lo petitionado,**

Asimismo, cabe señalar que el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora.

Por otro parte, ante constante omisión del sujeto obligado **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**, de dar trámite a las solicitudes de información se hace de su conocimiento el derecho humano de acceso a la información pública es concebido como el instrumento a través del cual **se puede acceder a información pública que obre en poder de las autoridades públicas, generando un control en el funcionamiento del Estado y de la gestión pública**, toda vez que coadyuva a dar publicidad a los actos de gobierno, asimismo permite transparentar el actuar de la administración, necesaria para la rendición de cuentas, el cual de conformidad con el artículo 3.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho derecho comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, dispositivo legal que se cita:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

(...)

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

(...)

Por lo tanto, al tener el carácter de sujeto obligado reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra sujeto a ciertas obligaciones como el de recibir las solicitudes de información que se presenten, emitir y notificar respuesta dentro del plazo legal, promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, entre otras cosas, lo cual permitirá transparentar su actuar, necesaria para la rendición de cuentas.

En ese sentido, y ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a las solicitudes de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderá resueltas en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.
S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.



"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostiene que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar las resoluciones dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la **AFIRMATIVA FICTA**, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

De igual modo **se le APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **DIF. Municipal de Tuxpan, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.
S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.



En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** los recursos de revisión **1122/2017 y sus acumulados 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017** interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a las solicitudes entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

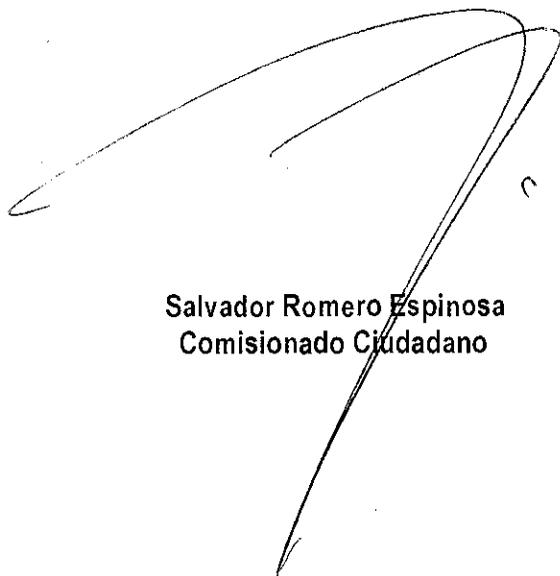
RECURSO DE REVISIÓN: 1122/2017 Y SUS ACUMULADOS
1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017 1140/2017
Y 1143/2017.
S.O. DIF. MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva de los Recursos de Revisión 1122/2017 y sus acumulados 1125/2017, 1128/2017, 1131/2017, 1134/2017, 1137/2017, 1140/2017 y 1143/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

AOG/KSSC.